Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	22/10/2026 13:12	**Fecha/hora resolución**	22/10/2026 13:48
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002005
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0015499999	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SEIS VAGONETAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001637 Línea 1	13/10/2026 20:45	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001637 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el concurso. La Municipalidad del Cantón Central de San José promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0015499999 para la adquisición de seis vagonetas, en la que resultó adjudicataria de la partida 1, la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S.A.

II.- Hechos probados. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. - SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. / GRUATEC DE CENTROAMÉRICA S.A.

1. Sobre los motivos que determinaron la exclusión de la oferta. Como punto de partida, se observa que la Municipalidad de San José, mediante el oficio UTGVM-076-2025, identificó una serie de aspectos que debían ser subsanados por el consorcio recurrente. Entre ellos, en la observación número 3, señaló el cumplimiento de la cláusula 18.7 del pliego de condiciones, la cual dispone: *"18.7 Carta del fabricante debidamente consularizada en el país de origen del camión que indique que se apoya al oferente para garantizar el suministro de los repuestos y servicio que sean necesarios para respaldar los compromisos asumidos por el oferente."* (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 5. PLIEGO DE CONDICIONES ADQUISICIÓN DE VAGONETAS VF020925-firmado).

En atención a dicha disposición, la Administración realizó una solicitud de subsanación al consorcio para que aportara la carta del fabricante debidamente consularizada. Al respecto indicó: "*Se identificó que el Consorcio MTS MULTISERVICIOS – GRUATEC aporta Carta del fabricante sellada por notaria pública de Costa Rica, cuando la empresa SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD es de China. Se recomienda solicitar a al [sic] oferente la Carta del fabricante debidamente consularizada, esto en apego al pliego de condiciones. Por lo anterior se solicita el cumplimiento de lo requerido y consolidado en el pliego de condiciones*." (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / consultar/ Nro. solicitud 1068825).

Al atender la prevención, el apelante manifestó que la certificación presentada había sido emitida en territorio costarricense, durante la visita al país del señor Peter Zhai, representante del fabricante SINOTRUK, por lo que explicó que no requería consularización. (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / consultar/ Nro. solicitud 1068825 / [Encargado relacionado]/ Resuelto / Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000001361).

Posteriormente, mediante el oficio UTGVM-103-2025, la Administración analizó la documentación presentada en subsanación e identificó dos inconsistencias relacionadas con la certificación del fabricante. En cuanto a la primera inconsistencia, relacionada con la firma y sello atribuidos al señor Peter Zhai, la Administración señaló expresamente:

"*A partir de la Figura 1, se evidencia que, tanto el Certificado del Fabricante, como la Carta del Estudio de pesos y dimensiones, incorpora el sello con firma de Peter Zhai, Gerente General Latinoamérica, donde se identifica que ambas firmas son idénticas, cuando responden a documentos distintos. Se resalta que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454 y su reglamento Decreto Ejecutivo N°33018, establecen que no es viable que la firma se estampe por medio de una imagen, foto u otro medio que no sea la firma digital o la firma ológrafa digitalizada (escaneada y adjuntando copia de la cédula de identidad para la corroboración). Por tanto, no es de recibo que ambos documentos estén firmados por Peter Zhai, por medio de una imagen cuya veracidad es incierta. "*.(ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC/ No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [Información de la oferta] / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025022700048 / Oficio UTGVM-103-2025, página 4).

Respecto de la segunda inconsistencia, relacionada con las fechas de la documentación, la Administración identificó las siguientes:

"• Certificado de Fábrica: Emisión 15 de julio de 2025.

• Certificación de Fotocopias (Notario Público): Emisión 27 de octubre de 2025.

• Fecha de Timbres: Emisión 16 de agosto de 2024.

• Estudio de Pesos y Dimensiones: Emisión 24 de noviembre de 2025

• Estudio de Pesos y Dimensiones: Firma de Ing. Allen Gerardo García Díaz 26 de noviembre de 2025." (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC/ No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025022700048 / Oficio UTGVM-103-2025, página 4).

A partir de esas fechas y de lo manifestado por el consorcio en su respuesta a la subsanación, la Administración concluyó: "*La fecha de los timbres no es consecuente con el proceso licitatorio del año 2025, dado que refiere al 16 de agosto de 2024. Llama la atención que el texto citado por parte del oferente, indica que se emite el certificado en presencia de notaria pública para autentificación de la firma del Sr. Peter Zhai, sin embargo, las fechas del certificado de fábrica y certificado de fotocopia por notario público no coinciden por más de 3 meses de desfase."* (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC/ No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025022700048 / Oficio UTGVM-103-2025, página 5).

Finalmente, la Administración determinó: *"A partir de la información evidenciada y en apego al Artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N°43808-H, no se atiende en forma la solicitud de subsane, por lo que se recomienda descalificar la oferta presentada por el Consorcio MTS MULTISERVICIOS – GRUATEC. Se resalta que para la Administración es trascendental contar con información suficiente para evaluar a los oferentes, de forma que se asegure el uso eficiente de los recursos públicos." (Oficio UTGVM-103-2025, página 5). (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC/ No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025022700048 / Oficio UTGVM-103-2025, página 5).*

Asimismo, el acto final concluyó: *"Por todo lo anterior, y actuando en estricto apego a la normativa vigente, se determina que la oferta presentada por el consorcio M.T.S. MULTISERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUATEC S.A. es inelegible para continuar en el proceso, al no cumplir con los requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones y la normativa aplicable."* (Ver expediente de la licitación [4. Información del acto final] / Acto final / Consultar / [Archivo adjunto] / AC 5 SO 125 . APROBADO LY-008-00154-99 COMPRA DE VAGONETAS-firmado.pdf (4.66 MB)

De esta manera, se desprende que la exclusión de la oferta no se sustentó únicamente en la falta de consularización de la carta del fabricante, sino también en los cuestionamientos identificados por la Administración respecto de las firmas de la documentación presentada.

2. Sobre los argumentos del consorcio recurrente. En su recurso de apelación, el consorcio sostiene que su oferta fue excluida por no haber presentado la carta del fabricante debidamente consularizada. Al respecto, argumenta que el documento fue emitido y firmado en Costa Rica por el representante de SINOTRUK, quien se encontraba de visita en el país, circunstancia que pretende demostrar mediante documentación notarial y copia del pasaporte del representante de la empresa.

Por lo anterior, considera que no correspondía exigir la consularización, al tratarse de un documento emitido en territorio nacional. Adicionalmente, señala que, aun cuando se estimara necesaria dicha formalidad, su ausencia constituiría un incumplimiento intrascendente que no justificaría la exclusión de su oferta. Para respaldar esa posición, cita antecedentes de este órgano contralor sobre la naturaleza formal de la apostilla.

Criterio de la División. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si el consorcio recurrente ha logrado desvirtuar las razones por las cuales la Administración declaró inelegible su oferta y, en consecuencia, acreditar la legitimación necesaria para impugnar el acto final.

Sobre este particular, debe señalarse que los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública y 261 y 262 de su Reglamento establecen la necesidad de que quien interpone un recurso de apelación acredite un interés legítimo, actual, propio y directo, así como su posibilidad real de resultar adjudicatario. Tratándose de un oferente cuya propuesta fue excluida del concurso, resulta necesario que desvirtúe los motivos de su inelegibilidad, a efectos de demostrar que su oferta puede ser considerada para una eventual adjudicación.

En el caso concreto, se observa que la recurrente dirige su argumentación a cuestionar la exigencia de consularización de la carta del fabricante y la trascendencia de dicha formalidad. Sin embargo, omite referirse de manera concreta a las inconsistencias identificadas por la Administración sobre la carta del fabricante en el oficio UTGVM-103-2025, las cuales fueron consideradas para determinar su exclusión e incorporadas como fundamento del acto final.

En efecto, el consorcio no desarrolla argumento alguno para explicar la coincidencia de las firmas atribuidas al señor Peter Zhai en dos documentos diferentes, ni aporta elementos dirigidos a desvirtuar el cuestionamiento formulado por la Administración respecto de la veracidad de dicha firma..

En cuanto al cuestionamiento formulado por la Administración respecto de la documentación notarial, se observa que el documento aportado corresponde a una certificación de fotocopias, mediante la cual la notaria pública hace constar que tuvo a la vista el documento original y que las copias certificadas son fieles a este. Sin embargo, dicha certificación no acredita que la notaria haya presenciado la suscripción del documento por parte del representante del fabricante, como sostiene la recurrente, ni que haya autenticado específicamente su firma. Asimismo, la fotocopia del pasaporte aportada, no permite tener por demostrado que el representante de la empresa haya suscrito la carta del fabricante presentada en la oferta durante su permanencia en el país. Por consiguiente, la documentación presentada no resulta suficiente para desvirtuar los cuestionamientos formulados por la Administración en relación con la firma atribuida al representante del fabricante.

En ese sentido, aun cuando el consorcio desarrolla argumentos para sostener que la carta no requería consularización, lo cierto es que no explica por qué las inconsistencias documentales advertidas por la Administración resultarían incorrectas, carecerían de trascendencia o no afectarían la acreditación del respaldo exigido por el pliego de condiciones.

Al respecto, resulta pertinente lo dispuesto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01526-2026 del 28 de agosto de 2026, en la cual se conocieron recursos de apelación interpuestos por el mismo consorcio en otro procedimiento de contratación promovido por la Municipalidad de San José.

En el apartado denominado "*c) Sobre la firma del fabricante*", esta División analizó un cuestionamiento relacionado con la autenticidad de la firma atribuida al señor Peter Zhai en documentación del fabricante SINOTRUK. En aquella oportunidad se indicó: "*En ese sentido, no corresponde a este órgano contralor suplir la fundamentación que le corresponde desarrollar al recurrente, particularmente cuando se trata de un aspecto que fue expresamente identificado por la Administración como una de las razones para determinar la inelegibilidad de su oferta. Era, por tanto, carga del Consorcio explicar y demostrar, en su recurso, por qué la documentación presentada permitía superar el cuestionamiento efectuado, aportar elementos que acreditaran y permitieran constatar la veracidad de la firma o, en su defecto, desarrollar las razones por las cuales este no resultaba trascendente*."

El criterio anterior resulta relevante para el presente caso, en tanto reafirma el deber del recurrente de combatir los cuestionamientos concretos que sustentan su exclusión, sin que resulte suficiente reiterar la presentación de la documentación o manifestar su disconformidad con lo resuelto por la Administración.

Así las cosas, debe precisarse que esta División lo que observa es que tales circunstancias fueron identificadas expresamente por la Administración como parte de las razones que motivaron la inelegibilidad de la oferta, sin que el apelante desarrollara una argumentación específica para desvirtuarlas.

Por consiguiente, aun cuando se aceptara hipotéticamente su argumento sobre la innecesariedad de la consularización, permanecerían sin desvirtuar los cuestionamientos documentales en los cuales la Administración sustentó su decisión.

En consecuencia, el consorcio no logra demostrar que su oferta resulte elegible y, por tanto, por las razones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto,** ante la falta de acreditación de la legitimación del consorcio recurrente para resultar adjudicatario del procedimiento.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 13:27	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 13:31	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 13:48	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01927-2026	**Fecha notificación**	22/10/2026 13:54